

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00263-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que se cumplió la notificación del demandado y no contestó al traslado de la demanda. Riohacha, D. T. y C., Febrero 04 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Febrero cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MARYURIS MIDIETH TORRES LOZANO.
DEMANDADO	ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ
ASUNTO	SENTENCIA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00263-00

Mediante proveído de fecha Febrero doce (12) del dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor BRITTANY ANDREA MANJARREZ TORRES representada legalmente por su señora madre MARYURIS MIDIETH TORRES LOZANO y en contra del señor ARNALDO ANDRES MANAJARREZ ORTIZ, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.915.637.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor ARNALDO ANDRES MANAJARREZ ORTIZ, fue notificado a través de correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, tal como quedó certificado con la captura de pantalla allegada por la apoderada ejecutante, y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establecieron el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para efectos de notificación en los trámites judiciales, y ante la cual el ejecutado guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio sobre fijación de cuota alimentaria celebrado ante el centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, de fecha 19 de Julio de 2.019, celebrado por las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor BRITTANY ANDREA MANJARREZ TORRES y a cargo de ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, la suma de \$ 700.000 pesos los cinco (5) primeros días de cada mes.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo parcialmente al pago de la obligación, adeudando desde la vigencia de Agosto de 2019 hasta Febrero de 2021 correspondiente a los valores faltantes que constituyen la cuota fijada y los incrementos anuales de dicha cuota alimentaria conforme establece la ley, estimada por la ejecutante por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 4.915.637.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

2020-00263-00 Sentencia seguir Ejecución.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

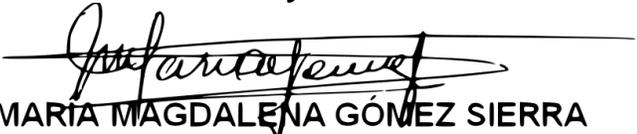
RESUELVE.

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago contra el señor ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO.- CONDENASE al ejecutado señor ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense conjuntamente con el crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito